

Letrado: OSCAR SERRANO CASTELLS
Su Ref.:
Cliente: SL
Contra: BANCO POPULAR-E SA
Mi Ref.: A123141

FERNANDO MORATAL SENDRA
PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES

HOSPITALET - CORNELLA - GAVA - SANT BOI - EL PRAT

Tel.: 93 206 36 64
Fax: 93 205 42 77

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 4
EL PRAT DE LLOBREGAT

NOTIFICADO 14/01/13

Autos nº 105/2012-B
Juicio ordinario

S E N T E N C I A Nº 8/2013

En El Prat de Llobregat, a tres de enero de dos mil trece.

Montserrat Valderrama Romero, Juez sustituta del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 4 de esta ciudad, he visto los presentes autos de juicio ordinario nº 105/2012, promovidos por la entidad S.L. -representada por el Procurador Ferran Moratal Sendra y asistida del Letrado Óscar Serrano Castells- contra la entidad BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A. -representada por el Procurador Carlos Montero Reiter y asistida del Letrado Jorge Martínez de la Fuente-, sobre nulidad contractual.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Procurador Ferran Moratal Sendra, en nombre y representación de S.L., presentó en fecha 07/03/12, ante el Decanato de los Juzgados de esta ciudad, demanda de juicio ordinario contra Banco Popular Español, S.A., ejercitando acción de nulidad contractual.

El conocimiento de dicha demanda correspondió a este Juzgado por turno de reparto.

Segundo. Tras subsanarse los defectos apreciados sobre la falta de acreditación de pago de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional, la demanda fue admitida a trámite por decreto dictado el 12/04/12, acordándose dar traslado de la misma a la demandada y emplazarla para que la contestara en veinte días.

Tercero.- El Procurador Carlos Montero Reiter, en nombre y representación de Banco Popular Español, S.A., verificó el anterior trámite a través de escrito presentado el 14/05/12, oponiéndose a la demanda.

Cuarto.- En virtud de diligencia de ordenación de 22/05/12 se tuvo por comparecida a la demandada y por contestada la demanda.

Al mismo tiempo, se convocó a las partes a la audiencia previa, que tuvo lugar el día 23/07/12 con la asistencia de sus postulaciones procesales.

Abierto el acto las partes manifestaron la imposibilidad de alcanzar un acuerdo sobre el objeto litigioso y se ratificaron en sus respectivos escritos de demanda y de contestación. Posteriormente, se desestimó la excepción de inadecuación de procedimiento invocada por la demandada, en base a los siguientes razonamientos:

1º) El desconocimiento por la actora del importe de la última liquidación al tiempo

de interponerse la demanda.

2º) La acción de nulidad se ejercita respecto a un contrato de swap vinculado a una póliza cuyo importe es de 54.000 euros -superior, por lo tanto, a la cuantía del juicio verbal-, afectando la liquidación únicamente a la indemnización que se reclama como consecuencia de la declaración de nulidad.

3º) Ninguna indefensión se causa a la demandada con el procedimiento ordinario, sino que, por el contrario, éste ofrece mayores garantías que el juicio verbal.

Acto seguido, sin que se impugnaran los documentos obrantes en las actuaciones, las partes fijaron los hechos controvertidos.

A continuación se admitió la prueba propuesta, previa declaración de pertinencia, consistente en interrogatorio de la demandada, documental por reproducida, más documental y testifical de [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] -por parte de la

actora-, e interrogatorio de la actora, documental por reproducida y testifical de [redacted] por parte de la demandada-, acordándose que los

interrogatorios de parte se practicaran en las personas de [redacted] (por parte de la demandada) y [redacted] : (por parte de la actora).

Por último, se fijó el 29/10/12 para la celebración del juicio.

Quinto.- El juicio tuvo lugar el día señalado.

Tras practicarse la prueba admitida en la audiencia previa, los Letrados formularon sus respectivas conclusiones y se declararon las actuaciones vistas para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- La actora ejercita acción en pretensión de que se declare la nulidad del contrato de permuta financiera de tipo de interés suscrito por las litigantes en fecha 29/04/08. También solicita que se declare la nulidad de las liquidaciones practicadas en ejecución del mencionado contrato y que se condene a la demandada a la devolución de todos los importes devengados y pagados hasta la interposición de la demanda.

En síntesis, fundamenta dicha reivindicación en la concurrencia de un vicio del consentimiento, que habría sufrido como consecuencia de la falta de información bancaria precisa y fidedigna sobre la verdadera naturaleza del contrato y de las consecuencias que se podían derivar, ofreciendo una publicidad engañosa y haciéndole firmar unos contratos bajo la apariencia de que se trataba de un seguro.

Basándose en la insuficiente información sobre el producto y sobre su naturaleza, en la falta de realización por la demandada de los test de idoneidad y conveniencia para determinar que el producto no era apto para el perfil del cliente, en la previsión que tenía el Banco de la bajada del Euribor, en la ausencia de explicación a la actora sobre los riesgos a que se exponía y sobre los costes de cancelación del producto, en el carácter complejo del producto, en la falta de entrega de una copia del contrato marco de operaciones financieras y en los resultados negativos de las dos liquidaciones practicadas hasta la fecha de la interposición de la demanda, concluye en la existencia de error en el consentimiento prestado por la actora, desencadenado por la falta de

información dada por la demandada con respecto al producto comercializado. La demandada se opone a dicha pretensión. En resumen, alega que el administrador de la sociedad actora no sufrió ningún error en el consentimiento y que firmó el contrato de permuta financiera con perfecto entendimiento del producto que se le estaba ofreciendo y de la finalidad perseguida, que no era otra más que fijar el coste máximo de su préstamo sometido a interés variable, mediante la fijación de un tipo de interés fijo, disponiendo aquél de conocimientos y capacidad suficientes para comprenderlo y valorarlo, al estar acostumbrado a operar en el tráfico mercantil y formalizar multitud de contratos, siendo administrador de múltiples sociedades; también sostiene que se trata de un cliente con experiencia en productos financieros complejos, extremo que deduce del test de conveniencia que se le realizó; igualmente, considera que el contrato no es complejo, que no carece de información concreta sobre el riesgo que entrañaba la operación, que su clausulado es claro, sencillo e inteligible, que se suministró a la actora todas las explicaciones sobre el funcionamiento del producto y sus efectos en fase precontractual y en el momento de firmar el contrato y que el banco ofreció el producto por la tendencia alcista de los tipos que existía en aquel momento e ignorando lo que iba a deparar el mercado; por último, rechaza la aplicación al supuesto de autos la normativa MIFID, al tratarse de derivados vinculados a un servicio bancario y tener éstos la consideración de productos bancarios y no de inversión.

Segundo.- Una vez resumidas las posturas de ambas partes, cabe destacar los siguientes hechos, acreditados debidamente a través de los documentos aportados por las mismas:

1º.- La actora es una mercantil que tiene por objeto social la actividad de “comercio nacional, importación y exportación de máquinas-herramienta, nuevas y usadas, y herramientas y elementos de medición y servicio de todo tipo para las citadas máquinas-herramienta, así como equipamientos, recambios y accesorios para las mismas”.

2º.- La actora era cliente de la demandada, al menos, desde el año 2001, en el cual concedió un crédito con garantía personal en cobertura de riesgos por un importe de 39.065'79 euros; entre los años 2007 y 2010, las partes suscribieron varias pólizas de préstamo y de crédito, por diversos importes, que oscilan entre 5.000 euros y 60.000 euros.

3º.- Las partes suscribieron una póliza de préstamo mercantil, el día 29/04/08, por importe de 54.000 euros, con fecha de vencimiento 29/04/11.

4º.- Simultáneamente, el mismo día (29/04/08), las partes firmaron un contrato de permuta financiera de tipos de interés (“IRS”), por el que acordaron intercambiarse entre sí el pago de cantidades resultantes de aplicar determinados tipos de interés, anualmente y en función del Euribor, sobre un nominal, que en este caso es de 54.000 euros, y con fecha de vencimiento de 30/04/12.

En dicho documento se incluyen, bajo el epígrafe de condiciones generales, un primer apartado sobre definiciones de los términos y expresiones barajados en

el contrato, relativos a “cantidad fija”, “cantidad resultante”, “cantidad variable”, “importe notional” y “permuta financiera de tipos de interés”, entre otras, recogiendo en segundo lugar la fórmula de cálculo de las cantidades a percibir o a pagar por el cliente.

Como condiciones particulares, referentes al tipo de interés fijo pactado (del 4'782%), el tipo de interés variable de referencia (Euribor a 12 meses) y periodicidad de la liquidación (anual), también figura que *“se informa al cliente de que la contratación de derivados conlleva una serie de riesgos de tipo financiero inherentes a la misma sirviendo la firma del Cliente al dorso de este documento como confirmación de que comprende los riesgos existentes y acepta que los mismos le son de aplicación conforme con la práctica habitual de los mercados financieros. En el caso de las operaciones IRS objeto del presente contrato, se especifica que el riesgo consiste en que conforme a la evolución que experimente el Tipo de Interés Variable durante la vigencia de la operación, el CLIENTE puede tener que pagar una cantidad correspondiente a la liquidación al Tipo Fijo superior a la que le corresponda cobrar por la liquidación del Tipo de Interés Variable sobre el Importe Notional. Asimismo, en los supuestos de cancelación anticipada, el CLIENTE pagará o recibirá la cantidad que resulte de la liquidación anticipada final de la permuta financiera”*.

5º.- Asimismo, en igual fecha (29/04/08), las partes firmaron una póliza de crédito con garantía personal en cobertura de riesgos, por importe de 7.000 euros y un TAE del 9'516%, con fecha de vencimiento de 29/04/11.

6º.- El cliente firmó un documento, de fecha 28/04/08, confeccionado por el banco, en el que se especifica que, a fin de evaluar si los productos/servicios de inversión son adecuados para el cliente, se le ha realizado el test de conveniencia y que de dichos datos se deduce que el nivel de conocimientos y experiencia que se le debe asignar es “cliente con experiencia con productos financieros complejos”, figurando la rúbrica del cliente conforme había sido debidamente informado de dicha calificación.

Por otra parte, según declaró en prueba de interrogatorio el legal representante de la actora, Sr. _____, el contrato de swap fue ofrecido por el banco como un seguro, limitándose el entonces director de la oficina bancaria -el Sr. _____ a explicarles -a él y a las personas que le acompañaban, el Sr. _____ y la Sra. _____ madre del legal representante de la demandante- que se trataba de una mera formalidad, que les serviría para mantener los importes de las cuotas y que sería “lo comido por lo servido”, negando que el préstamo de 7.000 euros fuera destinado a cubrir posibles liquidaciones negativas.

El Sr. _____ también reconoció en el acto de la vista que leyó el documento -aunque añadió que no llegó a entenderlo y que su contenido era muy técnico-, que no le pareció extraño que no conlleva el pago de una prima -ya que el director le dijo que tuviera confianza en él y que no era más que un mero trámite-, que no se le explicó que la cancelación anticipada tendría un coste, ni que el contrato comportaba riesgo ni, en fin, ninguna otra información. Asimismo, manifestó que no se le hizo ningún simulacro, ni ningún gráfico sobre el funcionamiento del producto, respondiendo en cuanto a su formación académica que está en posesión de la titulación correspondiente a BUP y COU y, respecto

a su actividad, que importa herramientas de la República Checa para su venta en España y que la empresa no tiene asesor, no habiendo ocupado el cargo de administrador en otras compañías.

El Sr. [redacted] director de la sucursal bancaria que proporcionó la información verbal sobre el producto contratado, respondió en prueba de interrogatorio que no se trató de una operación compleja; que en la oficina -y no él personalmente- se hizo al cliente un test de conveniencia; que al Sr. [redacted] se le concedió un préstamo y que él habló con el Sr. [redacted]; que aunque el Sr. [redacted] era quien firmaba, era el Sr. [redacted] quien llevaba las riendas; que les explicó que era una cobertura y lo que la misma significaba el día de la firma; que contestó a todas las preguntas que sobre el funcionamiento del producto le hicieron; que la información precontractual la realizó al Sr. [redacted] por teléfono, que no envió a éste ningún documento y que el Sr. [redacted] entendió el producto perfectamente; que la información que dio sobre el producto era que se trataba de un instrumento para canalizar y corregir las fluctuaciones de los tipos de interés y que tenía su posible riesgo, ya que si bajaba el tipo de interés por debajo de una determinada cantidad, el resultado era a pagar, y que por ese riesgo se firmó el préstamo de 7.000 euros, para cubrir las liquidaciones negativas; que recomendó el swap porque consideró que era un producto sencillo y que la empresa se estaba cubriendo con dicha operación; que hace cuatro años que no comercializan estos productos, que en abril de 2008 desconocía las previsiones y que lo que se comentaba era que la tendencia de los tipos era ascendente; que no puso ningún ejemplo sobre el funcionamiento del producto y que no se presionó para que la actora suscribiera el swap.

El testigo Sr. [redacted] averó que en el momento de la contratación era un trabajador de la actora, siendo su profesión la de maestro industrial -que, según el mismo, equivale a un segundo curso de FP- y ocupando el puesto de jefe de taller; que no tuvo ninguna conversación telefónica con el Sr. [redacted] sobre el swap, sino únicamente sobre el préstamo; que estuvo presente en la firma del contrato, como avalista, al igual que la Sra. [redacted]; que el Sr. [redacted] le dijo al Sr. [redacted] que tenía que firmar el documento, que no tenía importancia, que era uno de los documentos que pedía el banco, que no se preocupasen y que era un mero formulismo, que era un documento para que la empresa pudiera atender los pagos normales y si había alguna diferencia que quedase lo comido por lo servido, que era una especie de seguro, que no les explicó qué pasaría si bajaban los tipos de interés; que él leyó el documento y que no entendió nada; que se sintieron coaccionados para firmarlo, ya que de lo contrario el banco no abonaba el dinero del préstamo; que el préstamo de 7.000 euros no estaba vinculado al swap, que supone que sería para el pago de algún impuesto; que él ha intervenido como avalista en otras operaciones de préstamo, pero que nunca ha invertido en bolsa; y que la empresa tenía 2 ó 3 trabajadores.

La testigo Sra. [redacted] madre del administrador de la actora, también manifestó que intervino como avalista en el contrato de préstamo de 54.000 euros; que no se les envió ninguna documentación sobre el swap; que se les dijo que éste serviría para que no les afectasen los desfases de intereses; que el préstamo de 7.000 euros se pidió para pagar el IVA; que desconocía porqué no se contrató una sola póliza de préstamo por 61.000 euros; que no entendió nada

del documento y que tenía plena confianza en el Sr. [redacted] que este último les explicó que era como ponerle un tipo fijo a la póliza de préstamo; que tiene estudios de bachiller y que la empresa tenía tres trabajadores (un contable, su hijo y el Sr. [redacted]).

Por último, el testigo Sr. [redacted] actual director de la sucursal bancaria, afirmó que la Sra. [redacted] acudió al banco y que la misma le dijo que no estaba de acuerdo con las liquidaciones del swap, comentándole él que existía la posibilidad que existía de cancelar el contrato, y que le envió un documento para explicarle las liquidaciones del swap.

Tercero.- Con carácter previo a la valoración de la prueba practicada, resumida en el anterior apartado, debe destacarse que resulta de aplicación al supuesto de autos de la Ley del Mercado de Valores, especialmente las disposiciones de la misma relativas a los deberes de transparencia, claridad y lealtad, ya que a través de la mencionada Ley se regulan los instrumentos financieros.

También es preciso subrayar que el contrato de permuta financiera o swap es considerado como un producto complejo de elevado riesgo, que requiere para ser comercializado y utilizado la intervención de profesionales expertos, existiendo coincidencia entre la mayoría de Audiencias Provinciales a la hora de estimar que el swap no es un producto sencillo, ni claro, sino que su funcionamiento está contemplado por cláusulas complejas, oscuras y sesgadas que favorecen a las entidades bancarias, con gran desequilibrio de prestaciones. Ese carácter de complejo, y de ininteligible para cualquier persona no ducha en el mercado financiero o personas con conocimientos especializados, sobre todo para las personas físicas y/o pequeñas y medianas empresas que no cuentan con el necesario asesoramiento técnico-contable, ha sido puesto de manifiesto por las sentencias de 20/06/11 de la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Zaragoza, de 12/12/11 de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Barcelona y de 05/03/12 de la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de León, entre otras muchas.

Por ello, y apareciendo acreditada en el caso de autos la falta de información denunciada por la actora, puesto que además de ser sólo verbal, se deduce que fue también harto genérica e insuficiente para que el cliente pudiera hacerse una idea cabal de lo que realmente estaba contratando y de las graves consecuencias que le podría deparar, así como trascendiendo de la prueba practicada que, a pesar de las aparentes sencillas definiciones y simple fórmula de cálculo de las contraprestaciones, no se puso al cliente ningún ejemplo numérico para explicar su funcionamiento y los resultados que hipotéticamente podían darse según las variaciones al alza o a la baja del índice de referencia, ni se le proporcionó ningún gráfico ni folleto aclarativo, debe concluirse que existe error en el consentimiento.

En efecto, la entidad bancaria no ha demostrado, como le incumbía, haber cumplido con su obligación de proporcionar al cliente la información específica y necesaria sobre la naturaleza y alcance del concreto producto que le ofrecía, no habiendo demostrado la demandada que hubiera facilitado a la actora esa

información suficiente. Ante esa carencia, y a la vista de las cláusulas del contrato, en las que a pesar de indicarse que los importes resultantes pueden ser pagaderos no sólo por el banco, sino también por el cliente, pero en el que también se contienen descripciones o fórmulas financieras para los cálculos que, a pesar de una aparente sencilla redacción, son de muy difícil comprensión para personas que no son versadas en materia bancaria, precisando por ello que se les facilite información clara y precisa sobre los riesgos que asumirán al contratar el producto y los resultados finales que pueden producirse -siquiera, hipotéticamente-, debe concluirse que la actora contrató hallándose viciado su consentimiento por error en las condiciones esenciales del contrato, como las relativas a los pagos a realizar en caso de bajada del interés tomado como referencia o el coste de cancelación del contrato.

Cierto es, al menos teóricamente, que los resultados finales eran impredecibles, por tratarse de hechos futuros, dependientes de la variación del tipo de interés de referencia, pero también lo es que era perfectamente plausible, en el momento de la contratación, de concebir algunos supuestos numéricos, comprensivos de alzas y bajadas, para que el cliente pudiera forjarse unas ideas y un conocimiento claro sobre el contenido de los contratos y las consecuencias que podía depararle el producto, lo que le hubiera permitido evaluar su verdadera trascendencia y, en fin, prestar un consentimiento exento de error, máxime cuando la operación presenta caracteres que pueden asociarse equivocadamente a un seguro de cobertura financiera, dado que se ofrece y se contrata en relación a la concesión de una póliza de préstamo. No basta que se comentara genéricamente al cliente, por parte del director de la oficina, que podían existir liquidaciones positivas o negativas, sino que era necesario que se realizaran ejemplos numéricos para que el Sr. Lázaro pudiera hacerse una idea de los importes que teórica e hipotéticamente, siquiera de forma aproximada, debería pagar la empresa en caso de bajada del interés, así como del posible coste de la cancelación del producto, cálculos que evidentemente era posible efectuar de manera conjetural y con independencia de que la entidad bancaria desconociese la evolución de los tipos de interés.

La información debería haberse proporcionado de forma suficiente y adecuada, máxime cuando no se entregó por parte del banco ningún folleto explicativo y las líneas muy generales del producto fueron referidas por el director de la oficina verbalmente al Sr. [redacted] y al avalista, Sr. [redacted]. Es más, teniendo en cuenta que se ofrecía el producto a una pequeña o mediana empresa dedicada a la importación de herramientas para su venta en España, que no puede conceptuarse como cliente profesional -al no haberse probado que reúna las condiciones contempladas en el artículo 78 bis de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores-, ni tampoco como experta o entendida en materia financiera -dada la formación general, a nivel de BUP y COU, de su administrador, y no habiéndose demostrado que éste sea profesional en materia bancaria o posea conocimientos sobre la misma por los que merezca ser considerado experimentado o ducho en la misma -no aportándose siquiera el test en que se basó el banco para calificarlo como experto y no siendo los contratos aportados por la demandada más que significativos de la simple concertación de operaciones bancarias sencillas, mayormente préstamos o créditos-, ni tampoco que aquellos conocimientos los tuviera la persona que, a juicio del Sr. [redacted] asesoraba al administrador -el Sr. [redacted]; empleado de la empresa como maestro industrial-, la información en cuestión debería haber

sido dada escrupulosamente, acompañándola de las explicaciones oportunas para evitar tergiversaciones que redundasen en perjuicio del cliente. Y ello, sobre todo, cuando este último depositó su confianza en el banco con el que contrataba desde hacía años, viniendo la demandada obligada a comportarse con diligencia y transparencia en interés de su cliente, de acuerdo con el artículo 79 de la Ley antes citada. En este sentido, no pude censurarse al administrador de la actora que, a pesar de leer el contrato, no lo entendiera, ya que no siendo un profesional en el sector bancario o sin disponer de conocimientos especializados en la materia, es imposible encomendar la información en la letra del contrato, sino que incumbe al banco que comercializa el producto explicar con ejemplos numéricos sus posibles efectos.

Es más, no deja de ser sorprendente que, si bien el importe nocional coincide con el del préstamo de 54.000 euros, el contrato de swap venciera con posterioridad al del préstamo, concretamente un año después. Se trata, ciertamente, de un plazo extraño, que ninguna proporción guarda con el del préstamo, por lo que cabría deducir que el contrato se ofreció con una finalidad especulativa.

En definitiva, la deficiente información suministrada por la demandada a la actora, determinó la existencia de error en esta última a la hora de contratar. A ello no obsta que el mismo día en que se firmó el contrato de swap vinculado a un contrato de préstamo, se suscribiera un tercer contrato, tratándose de otro préstamo de 7.000 euros, ya que no se ha demostrado a qué iba destinado ese dinero y, concretamente, que fuera a servir para cubrir las posibles liquidaciones negativas.

Esa falta de información sobre aspectos esenciales del producto ofrecido provocó una equivocada formación de su voluntad, ya que la actora emitió su consentimiento ignorando el verdadero funcionamiento y efectos del producto. Por ello, acreditada la concurrencia de un vicio del consentimiento que determina la nulidad de los contratos, de acuerdo con el artículo 1265 del Código Civil, debe declararse la nulidad del contrato por error en el consentimiento.

Tal declaración implica, como efecto, que la entidad bancaria ha de devolver los importes percibidos y que a su favor haya efectuado la actora, o los que la propia demandada haya cargado a la actora en razón del contrato declarado nulo, tanto los anteriores a la interposición de la demanda -que se circunscribían en aquel momento a dos liquidaciones negativas-, como los posteriores conforme posibilita el artículo 220.1 de la L.E.C. -que correspondería a una tercera liquidación negativa, de abril de 2012-. Esas cantidades, líquidas, devengarán los intereses legales desde la fecha de la interpelación judicial, de acuerdo con los artículos 1100, 1101 y 1108 del Código Civil, y la posterior o posteriores a la fecha de la interposición, desde la fecha en se produjo el cargo.

Cuarto.- En materia de costas, al estimarse sustancialmente la demanda, deben imponerse a la demandada, al amparo del artículo 394.1 de la L.E.C.

Y ello porque aunque no se acoge el devengo de intereses desde el efectivo pago de las liquidaciones practicadas -como solicitaba la actora-, no varía la estimación esencial de la demanda, por cuanto ningún efecto añade a la declaración de nulidad

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Estimo sustancialmente la demanda interpuesta por el Procurador Fernando Moratal Sendra, en nombre y representación de S.L., contra BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A., representado por el Procurador Carlos Montero Reiter, y en consecuencia declaro la nulidad del contrato de permuta financiera de tipos de interés suscrito entre las partes en fecha 29/04/08.

Asimismo, declaro la nulidad de las liquidaciones practicadas en ejecución del mencionado contrato, condenando a la demandada a devolver a la actora los importes que se hayan devengado y pagado por las liquidaciones practicadas en ejecución del contrato, más los intereses legales de dichas cantidades, las líquidas desde la fecha de la interpelación judicial, y la devengada con posterioridad a la interposición de la demanda -o posteriores a esta fecha-, desde la fecha en se produjo el cargo.

Impongo las costas a la parte demandada.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que no es firme y que frente a la misma cabe interponer recurso de apelación, ante este Juzgado, en el plazo de los veinte días siguientes al de su notificación, previa consignación en la cuenta de este Juzgado del depósito previsto legalmente.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a las actuaciones, incluyéndose la original en el Libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada por la Juez sustituta que la ha dictado, celebrando audiencia pública, en el día de su fecha. Doy fe.